

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obrando por conducto de apoderado judicial, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA EPS –S-**, presenta demanda ejecutiva de primera instancia en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEL HUILA -** para que se libre mandamiento de pago por una suma de \$1.555.730.926, cuantía estimada por la parte demandante, junto con el pago de los respectivos intereses y las costas correspondientes.

La parte promotora del proceso, allega como título ejecutivo base de recaudo, entre otros documentos, los formatos radicación de solicitudes de recobros MYT-R con el correspondiente consecutivo de la entidad reclamante y el sello de recibido de la Secretaría de Salud Departamental, junto con su formato MYT-R ANEXO No. 1.

Para resolver, se considera:

En principio y considerando el material probatorio obrante en el expediente, el mandamiento de pago demandado habrá de ser negado ante la ausencia del requisito de la exigibilidad previsto en los artículos 100 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes planteamientos:

1º.- Según las peticiones de la demanda, se persigue obtener el pago de la suma de \$1.555.730.926, contenidos en los recobros de servicios de salud NO POS presentados al Departamento del Huila, correspondiente al año 2020, suma que según la parte demandante fue reclamada ante el demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, conforme a la documentación que aportó para tal fin, documentación que no permiten establecer sin lugar a dudas la existencia de una obligación clara y expresa, además de que tampoco se torna exigible, por cuanto el pago se encuentra sometido a la existencia de disponibilidad presupuestal, que si bien es cierto, tal asignación es de carácter legal, y además la parte ejecutante no está probando que para el pago de los citados recobros reclamados en este asunto, hubiera existido para esas anualidades la respectiva certificación con la cual se demuestre que evidentemente el departamento del Huila contaba con la disponibilidad presupuestal para su desembolso.

2º.- En efecto, la Ley 179 de 1994 que introdujo algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), consagra y desarrolla en varias de sus disposiciones, los principios constitucionales de legalidad y disponibilidad de recursos, concretando en el artículo 49 ibídem, una norma

que generaliza la exigencia de este requisito para todos los actos administrativos, cuando dispone que :

“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos (...).

En consecuencia, ninguna autoridad puede contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue , para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Y agrega la misma disposición en su inciso final, que cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos, creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma dichas obligaciones.

3º.- De lo expuesto, el despacho concluye que el título ejecutivo que se aduce como base de recaudo , no reúne las exigencias de Ley que permitan librar el mandamiento de pago solicitado, y por ende como en principio , se dijo se negará la solicitud.

Sobre un caso similar al presente, el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral - sentó su posición en el proceso ejecutivo de primera instancia adelantado por BENJAMIN ALARCON YUSTRES en contra de la Universidad Surcolombiana, mediante pronunciamiento del fecha 14 de febrero de 2017, que este juzgado se permite reproducir en la pertinente :

“Así también, con respecto a la prima técnica concretamente se estableció en el artículo 6 del Decreto No. 1661 de 1991, que una vez agotado el trámite de verificación de cumplimiento de requisitos para su otorgamiento , no se procederá a efectuar su pago sin que se cuente con la correspondiente apropiación presupuestal a la que se imputara esta erogación.

La constitucionalidad de esta exigencia, fue objeto de estudio y pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la sentencia C- 018 de 1996, en ella señaló:

“En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal , ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346, y 347 de la Constitución Política , anteriormente transcritos , la disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima

del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución “.

“Por tanto, al exigirse el certificado de disponibilidad presupuestal, en el caso de la prima técnica, no resultan vulneradas las normas constitucionales , ya que si ésta se traduce en un reconocimiento económico con el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes , debe sujetarse a las normas presupuestales tanto constitucionales como legales anteriormente citadas, sin que ello implique tampoco desmedro o desconocimiento del derecho de sus beneficiarios a percibirlo”.

Así las cosas, para que proceda el pago de la prima técnica debe existir un soporte presupuestal contra el que se va a registrar el gasto público, sin ello, ni siquiera procede el reclamo ejecutivo que pretende, pues conforme lo advirtió la jueza de primera instancia , esta exigencia tiene la relevancia de configurar la exigibilidad del título ejecutivo, requisito sine qua non de existencia del mismo”.

Por lo expuesto, el juzgado ...,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, solicitado a través de apoderada judicial por parte de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS-S** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEL HUILA -**, conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al doctor **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE** abogado titulado para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del respectivo memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza